

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN- 36/2012

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-36/2012, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se realizó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de León llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección. Durante dicho procedimiento se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cincuenta y seis casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas, por los argumentos que se precisan en seguida:

a) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:

**SUP-JIN-36/2012
INCIDENTE**

Casilla
1428 B

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

Número	Casilla
1	1445 B
2	1446 B
3	1447 B
4	1454 B
5	1456 B
6	1457 B
7	1460 B
8	1461 C1
9	1463 B
10	1464 B
11	1465 C1
12	1467 B
13	1468 C1
14	1469 B
15	1501 C3
16	1507 B
17	1507 C1
18	1511 B
19	1511 C1
20	1514 B
21	1515 B
22	1518 C1
23	1520 B
24	1521 B
25	1522 B
26	1522 C1
27	1524 B
28	1527 B
29	1529 B
30	1529 C1
31	1530 B
32	1530 C1
33	1537 C1
34	1541 B
35	1542 B
36	1547 C1

Número	Casilla
37	1548 C1
38	1550 B
39	1551 B
40	1553 C1
41	1557 B
42	1557 C1
43	1558 B
44	1558 C1
45	1559 C1
46	1560 C1
47	1561 C1
48	1561 C2
49	1565 B
50	1565 C1
51	1567 B
52	1570 B
53	1570 C1
54	1571 B
55	1574 C1
56	1575 B
57	1576 B
58	1580 B
59	1581 B
60	1582 C1
61	1583 B
62	1583 C1
63	1583 C2
64	1585 C1
65	1585 C2
66	1585 C5
67	1587 B
68	1587 C1
69	1588 B
70	1588 C1
71	1589 B
72	1590 B

Número	Casilla
73	1590 C1
74	1590 C2
75	1591 B
76	1593 B
77	1593 C2
78	1596 B
79	1597 B
80	1599 C1
81	1601 C1
82	1603 B
83	1605 C1
84	1606 C1
85	1611 C1
86	1612 C1
87	1613 C2
88	1613 C3
89	1614 C2
90	1614 C3
91	1614 C4
92	1614 C6
93	1615 B
94	1616 B
95	1616 C1
96	1617 C1
97	1619 C1
98	1620 C6
99	1620 C7
100	1622 B
101	1626 B
102	1627 B
103	1627 C1
104	1627 C2
105	1628 C1
106	1629 C1
107	1631 C3
108	1632 B

**SUP-JIN-36/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
109	1632 C8
110	1632 C12
111	1632 C13
112	1632 C16
113	1633 B
114	1634 C1
115	1634 C3
116	1634 C5
117	1634 C7
118	1634 C8
119	1634 C9
120	1634 C12
121	1634 C13
122	1635 C1
123	1635 C2
124	1640 B
125	1641 C4
126	1642 B
127	1642 C1
128	1642 C3
129	1642 C7
130	1642 C9
131	1642 C12
132	1642 C13
133	1643 B
134	1643 C1
135	1643 C6
136	1643 C8
137	1644 B
138	1644 C5
139	1645 B
140	1646 C1
141	1646 C2
142	1646 C3
143	1646 C4
144	1647 B
145	1647 C4
146	1647 C9
147	1647 C11
148	1649 C1
149	1650 B
150	1650 C1

Número	Casilla
151	1651 C1
152	1651 C2
153	1653 B
154	1654 C1
155	1655 B
156	1655 C1
157	1658 B
158	1658 C2
159	1658 C3
160	1658 C5
161	1660 B
162	1661 B
163	1664 C1
164	1665 B
165	1665 C1
166	1667 C3
167	1672 C2
168	1843 B
169	1850 B
170	1850 C1
171	1851 B
172	1852 B
173	1854 B
174	1855 B
175	1857 C1
176	1858 C2

c) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

Número	Casilla
1	1465 B
2	1643 C3
3	1644 C3
4	1662 C1
5	1671 B

d) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

Número	Casilla
1	1502 C2
2	1518 B
3	1518 S1
4	1545 B
5	1553 B
6	1559 B
7	1564 C1
8	1573 B
9	1584 C1
10	1603 C1
11	1606 B
12	1613 B
13	1614 C9
14	1618 B
15	1620 C3

Número	Casilla
16	1631 C4
17	1632 C2
18	1632 C4
19	1633 C2
20	1634 C4
21	1640 C1
22	1641 C1
23	1652 C1
24	1653 C1
25	1654 C2
26	1666 B
27	1667 B
28	1668 B
29	1672 B
30	1845 C1

e) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

Número	Casilla
1	1591 C3
2	1633 C5
3	1658 C1
4	1857 C2

IV. Tercero interesado. El doce de julio del presente año, la Coalición Compromiso por México, compareció como tercero interesado al presente juicio.

V. Integración de expediente y turno. El trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibidas las constancias respectivas, acordó integrar el expediente SUP-JIN-36/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El veintitrés de julio del presente año, el magistrado instructor, entre otros aspectos, acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

VII. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 21 bis y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Procedencia

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra en seguida:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de quienes promueven en su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El acto impugnado se realizó el cuatro y cinco de julio de dos mil doce y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente, por lo que no hay duda de que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, dado que el juicio se promueve por una coalición de partidos políticos.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

d) Personería. Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio es promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a través de los representantes propietarios de los partidos políticos que la integran, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, cuestión que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley.

e) Definitividad. En contra del cómputo distrital impugnado, no se prevé medio o recurso alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

B. Requisitos especiales. La actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato; en su escrito precisa las casillas respecto de las cuales solicita recuento y las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales que se invocan en cada caso.

TERCERO. Tercero interesado

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en virtud de tener un interés legítimo en la causa incompatible con el que pretende la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso

c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Adalberto Alanis Ramírez en representación de la coalición tercerista. Lo anterior, en virtud de que dicho ciudadano es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital responsable y, a su vez, dicho partido político es integrante de la coalición Compromiso por México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La calidad de representante partidario consta en la copia certificada del proyecto de acta de la sesión de cómputo distrital de cuatro de julio de dos mil doce, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son puestos en duda ni contradichos por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Oportunidad y forma. El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas previstas al efecto, en él consta el nombre del tercerista, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón y pretensión de su comparecencia, en términos de lo establecido en el

artículo 17, párrafo 4, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos

a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en*

los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues,

en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o

auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o

no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a

que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no

estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 06 DISTRITO

ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral del presente juicio y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital

No serán motivo de estudio las casillas que se incluyen en el cuadro que sigue, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo que se actualiza el supuesto de improcedencia explicado párrafos arriba.

Número	Casilla
1	1631 C4
2	1651 C1
3	1672 B

Lo anterior se advierte de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por los cuatro grupos de trabajo conformados al efecto, así como del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, las cuales obran en copia certificada en el presente expediente y a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es evidente que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la actora es inatendible.

II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con un rubro fundamental

Según la promovente, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla procede un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que *“el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”*.

Número	Casilla
1	1502 C2
2	1518 B
3	1518 S1
4	1545 B
5	1553 B
6	1559 B
7	1564 C1
8	1573 B
9	1584 C1
10	1603 C1
11	1606 B
12	1613 B
13	1614 C9
14	1618 B

Número	Casilla
15	1620 C3
16	1632 C2
17	1632 C4
18	1633 C2
19	1634 C4
20	1640 C1
21	1641 C1
22	1652 C1
23	1653 C1
24	1654 C2
25	1666 B
26	1667 B
27	1668 B
28	1845 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo

de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental: boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. Casillas en las que se alegan datos ilegibles

Según la parte actora, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla debe realizarse nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que *“el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”*.

Número	Casilla
1	1465 B
2	1643 C3
3	1644 C3
4	1662 C1
5	1671 B

Es **infundada** la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas indicadas, toda vez que, contrariamente a lo alegado, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierten con suficiente claridad las cantidades correspondientes a los tres rubros fundamentales [total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total del resultado de la votación], así como el nombre y firma de los funcionarios de casilla y de los representantes partidarios que quisieron hacerlo.

IV. Casillas en las que se alega que el total del resultado de la votación es distinto al total de ciudadanos que votaron

Según la parte actora, en la casilla 1428 B el *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

Es infundado lo alegado, ya que las cantidades consignadas en los rubros indicados por la actora son coincidentes entre sí, como se demuestra en seguida:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1428 B	417	417

V. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de los resultados de la votación

La parte actora alega que en las siguientes casillas “el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”:

Número	Casilla
1	1591 C3
2	1633 C5
3	1658 C1
4	1857 C2

No le asiste la razón a la parte actora, dado que las cantidades anotadas en los rubros señalados son concordantes entre sí, como se evidencia en la siguiente tabla:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	1591 C3	313	313
2	1633 C5	384	384
3	1658 C1	359	359
4	1857 C2	367	367

VI Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

Contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, se advierte que los datos que se asientan en las mismas son suficientemente claros y legibles y existe coincidencia entre las cifras anotadas en los tres rubros fundamentales, como se demuestra en el cuadro siguiente.

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	1445 B	209	209
2	1446 B	351	351
3	1447 B	350	350
4	1454 B	234	234
5	1456 B	418	418

**SUP-JIN-36/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
6	1457 B	240	240
7	1460 B	403	403
8	1461 C1	312	312
9	1463 B	458	458
10	1464 B	378	378
11	1465 C1	329	329
12	1467 B	256	256
13	1468 C1	342	342
14	1469 B	199	199
15	1501 C3	389	389
16	1507 B	235	235
17	1507 C1	255	255
18	1511 B	317	317
19	1511 C1	323	323
20	1514 B	378	378
21	1515 B	499	499
22	1518 C1	456	456
23	1520 B	368	368
24	1521 B	405	405
25	1522 B	260	260
26	1522 C1	279	279
27	1524 B	490	490
28	1527 B	482	482
29	1529 B	379	379
30	1529 C1	366	366
31	1530 B	386	386
32	1530 C1	374	374
33	1537 C1	348	348
34	1541 B	361	361
35	1542 B	351	351
36	1547 C1	477	En blanco
37	1548 C1	450	450
38	1550 B	437	437
39	1551 B	385	385
40	1553 C1	374	374
41	1557 B	390	390
42	1557 C1	352	352

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
43	1558 B	349	349
44	1558 C1	306	306
45	1559 C1	437	437
46	1560 C1	356	356
47	1561 C1	534	534
48	1561 C2	518	518
49	1565 B	348	348
50	1565 C1	368	368
51	1567 B	447	447
52	1570 B	379	379
53	1570 C1	387	387
54	1571 B	364	364
55	1574 C1	354	354
56	1575 B	305	305
57	1576 B	493	493
58	1580 B	357	357
59	1581 B	426	426
60	1582 C1	297	297
61	1583 B	345	345
62	1583 C1	325	325
63	1583 C2	364	364
64	1585 C1	437	437
65	1585 C2	425	425
66	1585 C5	446	446
67	1587 B	338	338
68	1587 C1	333	333
69	1588 B	345	345
70	1588 C1	344	344
71	1589 B	441	441
72	1590 B	347	347
73	1590 C1	353	353
74	1590 C2	324	324
75	1591 B	346	346
76	1593 B	304	304
77	1593 C2	318	318
78	1596 B	349	349
79	1597 B	412	412

**SUP-JIN-36/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
80	1599 C1	264	264
81	1601 C1	364	364
82	1603 B	418	418
83	1605 C1	346	346
84	1606 C1	330	330
85	1611 C1	364	364
86	1612 C1	334	334
87	1613 C2	477	477
88	1613 C3	475	475
89	1614 C2	481	481
90	1614 C3	454	454
91	1614 C4	470	470
92	1614 C6	483	483
93	1615 B	299	299
94	1616 B	323	323
95	1616 C1	332	332
96	1617 C1	477	477
97	1619 C1	333	333
98	1620 C6	383	383
99	1620 C7	400	400
100	1622 B	418	418
101	1626 B	439	439
102	1627 B	355	355
103	1627 C1	378	378
104	1627 C2	360	360
105	1628 C1	313	313
106	1629 C1	382	382
107	1631 C3	341	341
108	1632 B	445	445
109	1632 C8	424	424
110	1632 C12	421	421
111	1632 C13	426	426
112	1632 C16	433	433
113	1633 B	418	418
114	1634 C1	494	494
115	1634 C3	448	448
116	1634 C5	442	442

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
117	1634 C7	466	466
118	1634 C8	447	447
119	1634 C9	452	452
120	1634 C12	461	461
121	1634 C13	470	470
122	1635 C1	439	439
123	1635 C2	452	452
124	1640 B	262	262
125	1641 C4	384	384
126	1642 B	395	395
127	1642 C1	375	375
128	1642 C3	379	379
129	1642 C7	376	376
130	1642 C9	393	393
131	1642 C12	378	378
132	1642 C13	406	406
133	1643 B	370	370
134	1643 C1	351	351
135	1643 C6	370	370
136	1643 C8	357	357
137	1644 B	404	404
138	1644 C5	406	406
139	1645 B	420	420
140	1646 C1	313	313
141	1646 C2	344	344
142	1646 C3	331	331
143	1646 C4	360	360
144	1647 B	366	366
145	1647 C4	359	359
146	1647 C9	381	381
147	1647 C11	394	394
148	1649 C1	355	355
149	1650 B	341	341
150	1650 C1	340	340
151	1651 C2	386	386
152	1653 B	445	445
153	1654 C1	374	374

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
154	1655 B	355	355
155	1655 C1	337	337
156	1658 B	390	390
157	1658 C2	366	366
158	1658 C3	346	346
159	1658 C5	381	381
160	1660 B	377	377
161	1661 B	331	331
162	1664 C1	479	479
163	1665 B	321	321
164	1665 C1	365	365
165	1667 C3	367	367
166	1672 C2	396	396
167	1843 B	428	428
168	1850 B	321	321
169	1850 C1	303	303
170	1851 B	409	409
171	1852 B	370	370
172	1854 B	409	409
173	1855 B	348	348
174	1857 C1	347	347
175	1858 C2	335	335

Precisado lo anterior, es claro que existe plena coincidencia entre las cantidades de los rubros fundamentales asentadas en las actas, por lo que no procede acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Cabe destacar que en la casilla **1547 C1** el apartado relativo al número de boletas sacadas de la urna (votos) está en blanco, sin embargo, la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla indicada es **infundada**, en

virtud de que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo pretendida por la actora, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral.

Además, como se observa, existe coincidencia entre las cantidades correspondientes a los otros dos rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y resultados de la votación, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que el dato faltante es concordante con éstos últimos.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo certificado** al tercero interesado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO